



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO No 063

**(Octubre 18 de 2017)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y**

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto ibidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

**II. CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el Parque Nacional Natural Sumapaz se encuentran representados dos de los principales ecosistemas de las montañas tropicales: el páramo y los bosques andinos; en estos últimos se encuentran las franjas de vegetación de bosque altoandino, andino y subandino.

El Parque Nacional Natural Sumapaz abarca aproximadamente el 43% del complejo de paramos más grande del mundo, el complejo de Cruz Verde – Sumapaz, el cual según datos del Instituto Alexander von Humboldt (2012), tiene una extensión total de 333.420 Ha, de las cuales solo 142.112 Ha se encuentran protegidas bajo la figura de Parque Nacional Natural Sumapaz.

Una de las funciones principales de los ecosistemas que protege el Parque es la regulación hídrica de las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Sumapaz, Blanco, Ariari, Guape, Duda y Cabrera como oferentes de servicios ecosistémicos para el Distrito Capital y los departamentos del Meta, Huila y Cundinamarca.

El Parque Nacional Natural Sumapaz es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hacen del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado este parque el 6 de junio de 1977 y ampliado el 19 de diciembre de 1977.

**III. NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES**

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que "la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son se orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que es una infracción "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren datán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **ARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 331 del decreto 2811 (código de recursos naturales establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

El Artículo 332º del decreto 2811 determina que : - Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas:

- talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...(…)
- toda actividad que PNN de Colombia o el Ministerio de ambiente y desarrollo determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales ..
- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de sistema de PNN.

Que las actividades configuradores de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural Sumapaz consisten en las acciones antes referidas .

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la conducta desplegada

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

por VIDAL ALFONSO PEÑA PARRA identificado con la C.c. No 79.581.996 expedida en Bogotá no están permitidas por el Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que con las acciones desplegadas se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN Sumapaz.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de VIDAL ALFONSO PEÑA PARRA identificado con la C.c. No 79.581.996 expedida en Bogotá

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar la investigación, por incidir en el incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes:

**IV. HECHOS**

**PRIMERO:** el día 17 de octubre siendo las 5:40 p.m. se recibe por parte de la Dirección territorial el memorando 20177190001663 de fecha 5 de octubre de 2017 a través del cual el jefe del PNN Sumapaz allega reporte de actividades no permitidas de tala y socola presentadas en la vereda unión del municipio de Cubarral al interior del PNN Sumapaz y solicita se adelanten los trámites administrativos correspondientes.

**SEGUNDO.**- que con el mentado memorando antes señalado se adjunta recorrido de PVC, informe de campo, informe técnico inicial, notificación realizada a los infractores y acto administrativo de medida preventiva que da cuenta de la situación encontrada en el área protegida por parte de funcionarios del PNN Sumapaz.

**TERCERO .-** se refiere dentro de informe técnico (en los antecedentes) que las circunstancias que dieron origen a la afectación ambiental en la Vereda La Unión al interior del Parque Nacional Sumapaz se relacionan con la intervención del área por tala y socola, identificada en el recorrido de PVC realizado el día 02 de Octubre de 2017, por la profesional Luz Dary Rodríguez y el operario Andrés Rivera, funcionarios del Parque Nacional Natural Sumapaz. En el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control-PVC se evidenció la afectación al interior del área protegida por actividades de Tala y Socola; se realizó medición del área afectada mediante el cual se estimó aproximadamente un área afectada de 0.7 ha en el ecosistema de Bosque Húmedo Andino.

**CUARTO.**- Se afirma igualmente dentro del informe que en el momento de la visita no se encontró el presunto infractor, sin embargo por indagación de los funcionarios del área protegida se presume como presunto infractor al señor VIDAL ALFONSO PEÑA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía 79.581.996 de Bogotá, quien al parecer reside en el municipio de San Juan de Arama.

**QUINTO.**- que en el momento de la visita se encontró por los profesionales el PNN Sumapaz que las actividades al momento del recorrido se encontraban detenidas y se observó madera aserrada (rolas y tablas), serrillero de café y se observó deshidratación de las especies de flora afectadas.

**SEXTO.**- que dentro del informe se tiene que como caracterización de la zona presuntamente afectada la siguiente: *“La zona afectada se localiza al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, en ecosistema de Bosque Húmedo Andino a una altura mínima de 1.691 m.s.n.m., máxima de 1750 m.s.n.m. y una temperatura promedio de 20°C. Las especies afectadas no se distinguen en su totalidad, algunas de ellas se las reconoce con el nombre común cedrillo, Gague, Oreja de mula, Sangregado, Lacre, Amarillo, Guáimaro, Punta de Lanza, Arima, Palocruz y Corneio. De los árboles derribados se determinó afectación en 18 árboles, para los que se estimó una circunferencia promedio de 64 cm y cuyos árboles tienen seraca de 8 metros de longitud. También se vio afectación en 11 árboles de cuya circunferencia en la base se estimó en 108 cm de circunferencia y largo del árbol superior a 13 metros. Adicionalmente se contabilizó un total de cuarenta y un (41) tablas, con medidas de 2.64 cmx2.4cmx 2.8*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cm. Se identificó 8 Rolas de madera cuya circunferencia se promedia en 161cm, x 4m de longitud. En el sotobosque se vieron afectadas algunas especies como la Palma boa, Bromelias, cascadera, palmito, orquídeas, colepato, heliconias, eritre otras. Es importante resaltar que no se puede identificar con precisión las especies afectadas, algunas se reconocen por su nombre común, sin embargo de otras no se tiene conocimiento; para determinar con mayor precisión las especies afectadas, es importante contar con el apoyo de los profesionales de la Dirección Territorial. El área de afectación con tala y socola, se determinó en aproximadamente 0.76 hectáreas, donde la pendiente se estima no es superior a los 25°. Los efectos observados sobre la vegetación son el inicio de la deshidratación y desintegración de partes del material vegetal. Es notable un aumento de temperatura y de luminosidad en el área afectada".

**SEPTIMO.-** Que acorde a lo determinado en el concepto técnico dentro de las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evita la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta afectación ambiental está la de Suspensión inmediata de las actividades de Tala y Socola, razón por la cual se expidió medida preventiva la cual fue debidamente notificada.

**OCTAVO -** que dentro del concepto antes enunciado se concluye igualmente que : "Las afectaciones realizadas por Tala y Socola realizadas en la vereda La unión del Municipio de Cubarral, comprende un área aproximada de 0.7 ha, en un terreno con pendiente no superior al 50% (25°), ocasionando afectación sobre el ecosistema de Bosque dentro del PNN Sumapaz sector piedemonte, y que según la zonificación del Parque es un área en recuperación natural, donde solamente se permiten las actividades de restauración ecológica, saneamiento predial, educación y comunicación como apoyo a los procesos de conservación, monitoreo y las que de acuerdo con el plan de manejo del área protegida y en el marco de la normatividad vigente se establezcan.

*En la evaluación de impacto ambiental, se obtuvo como resultado una calificación de importancia moderada para tala e irrelevante para socola, sin embargo se resalta que dentro de un Parque Nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura, según el Decreto-Ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332."*

**NOVENO -** Que verificada la información que obra en el expediente y más dentro de informe técnico, existen evidencias de la existencia de infracciones a la normativa ambiental entre ellas de talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...(…) hubo modificaciones significativas del ambiente o de valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, se desarrollaron actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de sistema de PNN, por lo que esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

**DECIMO -** que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe técnico levantado a través de visita efectuada en el área del PNN Sumapaz y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades;

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** INICIAR Investigación sancionatoria ambiental en contra de VIDAL ALFONSO PEÑA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía 79.581.996 de Bogotá por los hechos acontecidos al interior del PNN Sumapaz en las coordenadas geográficas referidas den el informe técnico **20177190005206\***, y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR a VIDAL ALFONSO PEÑA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía 79.581.996 de Bogotá, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para ello solicítesele al jefe de área del PNN Sumapaz proceda a efectuar la notificación respectiva en un término no mayor a 30 días calendario posteriores a la comunicación que se expida elevado la solicitud.

**ARTICULO TERCERO.-** manténgase la medida preventiva ordenada a través de auto 001 de fecha 3 de octubre de 2017 conforme a los establecido en el artículo 32 y s.s. de la ley 133 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.-** REQUERIR al jefe de área se sirva citar y hacer comparecer ante esta dirección territorial al señor VIDAL ALFONSO PEÑA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía 79.581.996 de Bogotá a fin de que rinda testimonio de todo lo que sepa con

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

respecto a los hechos objeto de investigación y a fin de esclarecer algunos de ellos, en consecuencia coordínese fecha y hora para la recepción del testimonio.

**PARAGRAFO.-** el jefe de área del PNN Sumapaz deberá coordinador con la dirección territorial fecha y hora para la recepción del testimonio y deberá emitir el respectivo oficio citatorio del cual se allegara copia a esta DTOR.

**ARTICULO QUINTO.- SOLICITESE** al jefe de área protegida PNN Sumapaz que en un término máximo de 30 días a partir del recibo de oficio comunicativo, rinda informe del estado actual de la zona afectada y se informe por qué no se procedió al decomiso de madera la cual aparece dentro de registro fotográfico.

**ARTICULO SEXTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.- ENVIAR** copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales) para conocimiento y trámite pertinente.

**ARTICULO OCTAVO.- PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**ARTICULO NOVENO .- TENER** como pruebas las siguientes:

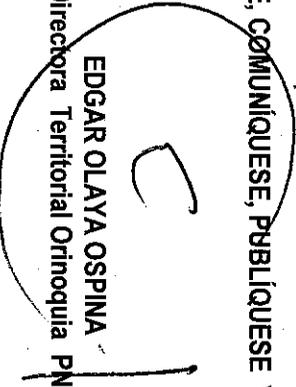
- MEMORANDO 20177190001663 de fecha 5 de octubre de 2017
- Formato de PVC de fecha 2 d octubre de 2017
- Informe de capo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 2/10/17
- Informe técnico 20177190005206
- Auto No 001 de 3/10/17
- Acta de notificación personal de fecha 4/10/17

**ARTICULO DECIMO .- PRACTICAR** las pruebas que se esimen necesarias y conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la norma sobre protección ambiental de las áreas de sistema nacional de parques nacionales naturales.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR OLAYA OSPINA  
Directora Territorial Orinoquia PNN